

MIÉRCOLES, 13 DE MAYO DE 2015 - BOC NÚM. 89

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 4 DE TORRELAVEGA

**CVE-2015-6368** *Notificación de sentencia 58/2015 en juicio de faltas 866/2013.*

Doña María Damaris de Pablo Martín, secretario/a judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 4 de Torrelavega.

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas número 0000866/2013 se ha acordado la publicación mediante edictos de resolución dictada en el referido procedimiento y que es del siguiente tenor literal:

SENTENCIA Nº 000058/2015

En Torrelavega, a 22 de abril de 2015.

Doña Patricia Bartolomé Obregón, magistrada titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 4 de Torrelavega y su partido, habiendo visto y oído en juicio oral y público la presente causa juicio de faltas 866/2013, seguida por una falta de hurto contra don Jesús Gómez Torre, habiendo sido parte en la misma el Ministerio Fiscal y figurando como denunciante don Segundo Fernández Villalba, quien se personó con el procurador señor Cruz González y la asistencia del abogado señor Cano Vinagrero.

### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El presente juicio de faltas se inició en virtud de atestado 2.194/2013 de la Comisaría de Torrelavega de la Policía Nacional. Los hechos se reputaron falta, señalándose para su enjuiciamiento el día 21 de abril de 2015, a las 9:30 horas de la mañana.

Segundo.- Compareció al acto de la vista el denunciante y no lo hizo el denunciado, a pesar de estar debidamente citado, tanto por edictos como mediante acuse de recibo. El Ministerio Fiscal en el acto de juicio oral no formuló acusación por entender que los hechos ocurrieron en la República Dominicana, que son constitutivos de delito, y que la competencia sería de la Audiencia Nacional. Por la acusación particular discrepa en cuanto a la competencia, resuelta ya, y formuló acusación por falta de hurto pidiendo 45 días de multa a 10 euros como cuota diaria. Quedaron así los autos vistos para sentencia.

Tercero.- El presente procedimiento se ha seguido de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, excepto el plazo para convocar a juicio, debido a la existencia de otros señalamientos anteriores y a la imposibilidad de celebrar el juicio con anterioridad asegurando la citación de todos los implicados y la comparecencia del Ministerio Fiscal.

### HECHOS PROBADOS

En torno a las siete de la mañana del día 9 de mayo de 2013, don Jesús Alfredo Gómez Torre aprovechó que su socio empresarial, don Segundo Fernández Villalba, entró en el servicio del domicilio que ambos compartían en Santo domingo (República Dominicana), para cogerle un teléfono móvil marca Apple modelo iPhone 4, que ha sido tasado pericialmente en 360 euros.

CVE-2015-6368

MIÉRCOLES, 13 DE MAYO DE 2015 - BOC NÚM. 89

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Cuestión preliminar. El Ministerio Fiscal pretendió, en su informe final, que se calificaran los hechos como delito y que, ocurridos en la República Dominicana, sería competencia de la Audiencia Nacional. Estas actuaciones se siguen por el hurto de un teléfono móvil ocurrido en la República Dominicana, entre personas (denunciante y denunciado) que son de nacionalidad española, no llegando el valor de tal móvil a superar los 400 euros. De ahí que, como se explicó en el auto de fecha 17 de mayo de 2013, y en virtud del artículo 23.2 LOPJ, exista competencia de España. Que se trata de una falta y no un delito, resulta de la tasación pericial realizada del móvil. No se sabe si el Ministerio Fiscal entiende que dentro de este juicio está incluido la supuesta apropiación de ropa, pero lo cierto es que el auto de falta se dictó en consideración sólo a lo tasado, el móvil, que es de lo único que había indicios de criminalidad, pues lo otro es el mero uso de ropa ajena, en principio hechos atípicos salvo que se acredite ánimo apropiatorio. Por eso el hecho de la sustracción del móvil, tasado pericialmente en menos de 400 euros, se reputó falta. El auto reputando falta, dictado el 5 de septiembre de 2014, lo mismo que el auto del Juzgado Central de Instrucción de fecha 7 de junio de 2013, son firmes al tener conocimiento de ello las partes, como mínimo, al haber sido citados a la vista precedente el 25 de noviembre de 2014, sin que ninguna de ellas, tampoco el Ministerio Fiscal, lo recurrieran. Llegado el juicio de faltas, en este su segundo señalamiento, ya no se puede cambiar la calificación, conforme resulta del auto dictado por nuestra Audiencia Provincial de 5 de marzo de 2002, Sección 4ª, por el propio aquietamiento del Ministerio Fiscal o los denunciantes, que no recurren el auto calificativo de falta, del que tuvieron conocimiento, en principio, cuando fueron citados para el juicio de faltas. "Cambiar la calificación de los hechos en el propio juicio de faltas", dice esta resolución, "infringe claramente el principio de seguridad jurídica y el derecho de defensa de los acusados. Los hechos fueron calificados como faltas y dicha calificación fue aceptada por las partes". El Ministerio Fiscal firmó la notificación del auto en el mismo mes de septiembre de 2014, y no lo recurrió.

Segundo.- Valoración de la prueba. Los hechos se estiman probados en virtud de la declaración en el acto de la vista del denunciante, que viene corroborado por la documental que obra en autos, habiéndose valorado pericialmente el teléfono en 360 euros. El denunciado no ha comparecido a alegar o probar nada en relación con los hechos acreditados por la testifical y documental.

Tercero.- Falta de hurto. El artículo 623. 1 del Código Penal castiga a los que cometan hurto, si el valor de lo hurtado no excediera de cuatrocientos euros, con la pena de localización permanente de cuatro a doce días o multa de uno a dos meses. Los elementos del hurto vienen dados en el artículo 234 del mismo cuerpo legal: el que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño. En esta infracción incurre quien comparte vivienda con otra persona y, aprovechándose de un descuido del mismo, se apodera de un teléfono móvil modelo iPhone. Se ha de considerar, pues, al denunciado autor de un hurto por un importe de 360 euros, que es en lo que se tasó el móvil.

Cuarto.- Pena. Dice el artículo 638 del Código Penal que "en la aplicación de las penas de este Libro procederán los Jueces y Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable, sin ajustarse a las reglas de los artículos 61 a 72 de este Código". Dice el artículo 623 C.P. que "Serán castigados con localización permanente de cuatro a 12 días o multa de uno a dos meses", en el número 1, "Los que cometan hurto, si el valor de lo hurtado no excediera de 400 euros. En los casos de perpetración reiterada de esta falta, se impondrá en todo caso la pena de localización permanente. En este último supuesto, el Juez podrá disponer en sentencia que la localización permanente se cumpla en sábados, domingos y días festivos en el centro penitenciario más próximo al domicilio del penado, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 37.1. /

MIÉRCOLES, 13 DE MAYO DE 2015 - BOC NÚM. 89

Para apreciar la reiteración, se atenderá al número de infracciones cometidas, hayan sido o no enjuiciadas, y a la proximidad temporal de las mismas".

En el presente caso, dado el valor del teléfono móvil, que está cerca del límite entre el delito y la falta, se entiende proporcional a los hechos la multa de 45 euros solicitada por la acusación particular. Por lo que se refiere a la cuota diaria, ha de recordarse la STS de 3 de junio de 2002 que, citando la STS de 11 de julio de 2001, sostiene que el artículo 50.5 C.P. no quiere "significar que los Tribunales deban efectuar una inquisición exhaustiva de todos los factores directos o indirectos que pueden afectar a las disponibilidades económicas del acusado, lo que resulta imposible y es, además, desproporcionado, sino únicamente que deben tomar en consideración aquellos datos esenciales que permitan efectuar una razonable ponderación de la cuantía proporcionada de la multa que haya de imponerse". La insuficiencia de estos datos, sigue diciendo el Tribunal Supremo, "no debe llevar automáticamente y con carácter generalizado a la imposición de la pena de multa con una cuota diaria cifrada en su umbral mínimo absoluto (200 ptas.), como pretende el recurrente, a no ser que lo que en realidad se pretenda es vaciar de contenido el sistema de penas establecido por el Poder Legislativo en el nuevo Código Penal convirtiendo la pena de multa por el sistema legal de días-multa en algo meramente simbólico, en el que el contenido efectivo de las penas impuestas por hechos tipificados en el Código Penal acabe resultando inferior a las sanciones impuestas por infracciones administrativas similares, que tienen menor entidad que las penales, como señalaba la sentencia de esta Sala de 7 jul. 1999". Entiende el TS que "el reducido nivel mínimo de la pena de multa en el Código Penal debe quedar reservado para casos extremos de indigencia o miseria, por lo que en casos ordinarios en que no concurren dichas circunstancias extremas resulta adecuada la imposición de una cuota prudencial situada en el tramo inferior, próxima al mínimo, como sucede en el caso actual con la cuota diaria de mil pesetas".

"Aplicando el criterio establecido en la referida sentencia de 7 jul. 1999 si el ámbito legalmente abarcado por la pena de multa (de 200 a 50.000 ptas. de cuota diaria), lo dividiésemos hipotéticamente en diez tramos o escalones de igual extensión (de 4.980 ptas. cada uno), el primer escalón iría de 200 a 5.180 ptas., por lo que cuando se aplica la pena en la mitad inferior de este primer tramo, señalando por ejemplo una cuota diaria de mil ptas., ha de estimarse que ya se está imponiendo la pena en su grado mínimo, aún cuando no se alcance el mínimo absoluto. En estos supuestos si consta, por la profesión o actividad a que se dedica el acusado o por otras circunstancias genéricas, que no se encuentra en situación de indigencia o miseria, que son los supuestos para los que debe reservarse ese mínimo absoluto de 200 ptas. diarias, la pena impuesta debe reputarse correcta, aún cuando no consten datos exhaustivos sobre la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones, cargas familiares y demás circunstancias personales". Y, así, la STS de 20 de noviembre de 2000 consideró correcta la imposición de una cuota diaria de mil pesetas, "aún cuando no existiesen actuaciones específicas destinadas a determinar el patrimonio e ingresos del penado, porque se trata de una cifra muy próxima al mínimo legal e inferior al salario mínimo, lo que supone que el Tribunal sentenciador ha considerado igualmente mínimos los posibles ingresos del acusado, estimando correcto que ante la ausencia de datos que le permitieran concretar lo más posible la cuota correspondiente, se haya acudido a una individualización "prudencial" propia de las situaciones de insolvencia y muy alejada de los máximos que prevé el Código Penal tomando en consideración, aún cuando no se especifique en la sentencia la actividad a la que se dedicaba el acusado y sus circunstancias personales".

Por todo ello, entendiendo que esos 10 euros están dentro del tramo inferior de la cuota y son adecuados a un caso en que ha de descartarse la existencia de indigencia absoluta en el denunciado y, al contrario, todo indica nivel de vida suficiente para abonarla, ya que se trata de una persona con domicilio conocido, empresario que vive y trabaja en el extranjero.

No habiéndose solicitado por ninguna de las partes responsabilidad civil, no procede señalarla de oficio por no incurrir en incongruencia ultra petita.

Quinto.- Costas. Las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta, por imperativo del artículo 123 del Código Penal.

CVE-2015-6368

MIÉRCOLES, 13 DE MAYO DE 2015 - BOC NÚM. 89

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo condenar y condeno a don Jesús Alfredo Gómez Torre (DNI 13 780 268 W) por una falta de hurto, a la pena de 45 días de multa a 10 euros como cuota diaria, en total cuatrocientos cincuenta euros (450 euros), que se sustituirán, en caso de impago, por 22 días de responsabilidad personal subsidiaria, así como al pago de las costas procesales.

Librese testimonio de la presente, el cual se llevará a los autos de su razón quedando el original en el presente libro.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en ambos efectos en este Juzgado para ante la Audiencia Provincial de Cantabria en el plazo de CINCO DÍAS desde su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por la misma magistrada que la dictó, estando celebrando audiencia pública en Torrelavega, a 22 de abril del 2015, de lo que yo la secretaria doy fe.

Y para que conste y sirva de notificación a don Jesús Gómez Torre, actualmente en paradero desconocido, expido el presente.

Torrelavega, 23 de abril de 2015.

La secretaria judicial,  
María Damaris de Pablo Martín.

2015/6368

CVE-2015-6368